

Elementos subjetivos del injusto en el delito militar de abuso de autoridad en la modalidad de atentado contra la dignidad

Leticia Adelaida Jiménez Jiménez

Fiscal Jurídico Militar

Diario La Ley, Nº 10045, Sección Doctrina, 7 de Abril de 2022, Wolters Kluwer

• ÍNDICE

- [I. Introducción](#)
- [II. Antecedentes y análisis comparativo](#)
- [III. «Animus» explícitos e implícitos](#)
- [IV. Conclusiones](#)
- [V. Bibliografía](#)

Normativa comentada

Jurisprudencia comentada

Resumen

La Teoría General del Delito se ha ocupado tradicionalmente del estudio completo de los tipos penales mediante la exégesis de los mismos. En particular, alcanzan especial relevancia por su dificultad los controvertidos elementos subjetivos del injusto. Su análisis en Derecho Penal ha hecho correr ríos de tinta, resultando interesante trasladar su debate al ámbito penal militar mediante la valoración de los delitos castrenses. Esta publicación se centrará en la investigación del artículo 48 del Código Penal Militar, comprendido en el Capítulo III, del Título II, Libro II.

Palabras clave

Teoría General del Delito, elementos subjetivos del injusto, Código Penal Militar, artículo 48, actitud interna.

Abstract

The General Theory of Crime has traditionally been focused on the thorough study of criminal legal types by its detailed analysis. In particular, the controversial subjective elements of the unjust attain special relevance due to its difficulty. Its analysis in Criminal Law has been greatly debated; which

makes it interesting to move its debate to the scope of the Military Criminal Law by analyzing the military crimes. This paper will focus on article 48 established in the Military Criminal Code, regulated within Chapter III, of Title II, Book II.

Keywords

General Theory of Crime, subjective elements of the unjust, Military Criminal Code, article 48, internal attitude.

La Teoría General del Delito se ha ocupado tradicionalmente del análisis completo de los tipos penales mediante el estudio de sus elementos, a saber: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. No obstante, se trata de una materia que genera gran debate entre los penalistas de todas las épocas, no solo por el número de los elementos antes citados, sino especialmente sobre el contenido de los mismos. Al margen de la extensa discusión existente en torno a dicha Teoría, resulta de sumo interés el examen de los «elementos subjetivos del injusto» por constituir una materia muy controvertida, cuya dificultad radica en la introducción de una «actitud interna» que, en la mayoría de las ocasiones, no se regula de forma explícita, necesitando una valoración por encontrarse implícita en los artículos, configurándose como un «ánimo» distinguible del dolo, pero exigible junto al mismo, en alguna de sus distintas categorías: «delito de intención», «delito de tendencia», o «delito de expresión». Sin perjuicio de la investigación que se ha venido desarrollando sobre estos conceptos por la doctrina y la jurisprudencia en relación con los preceptos del Código Penal, parece importante extrapolar su estudio al ámbito penal militar. Por esta razón, a través de esta colección jurídica se pretende realizar un análisis de los delitos militares, concluyendo de antemano la importancia de un tema que es esencial, debido a que permite diferenciar entre una conducta penalmente relevante de otra que cae fuera del tipo. Esta publicación se centrará en el artículo 48 del Código Penal Militar, cuyas conclusiones se espera sean interesantes.

I. Introducción

El presente trabajo forma parte de una colección jurídica, cuyo objeto es el estudio de los «elementos subjetivos del injusto»⁽¹⁾ en los delitos regulados en el [Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#) —aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre— (en adelante CPM). En este análisis se mantiene la discusión sobre el artículo 48 del citado texto, con la finalidad de valorar la posible existencia de una «disposición de ánimo»⁽²⁾, ya sea en su letra o fuera de ella; es decir, tanto de forma explícita como implícita. La importancia de esta materia reside, entre otras cuestiones, en la función negativa que cumple la «actitud interna»

del sujeto, toda vez que puede resultar un factor esencial para que una determinada acción, típica y antijurídica, resulte culpable y, en consecuencia, punible; o, en cambio, por carecer de uno de los requisitos que exige el delito para su consumación la conducta caiga fuera del tipo.

II. Antecedentes y análisis comparativo

En la investigación sobre el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), regulado en el Capítulo III que tipifica los delitos de «Abuso de autoridad», dentro del Título II «Delitos contra la disciplina» del Libro Segundo «Delitos y sus penas»; corresponde el turno a la modalidad consistente en atentar de modo grave contra la dignidad personal o en el trabajo, siendo necesario para comprender su contenido valorar previamente qué artículos pueden conformar esta *conducta delictiva*.

Precisamente, la redacción de este precepto obligar a realizar una remisión al Libro Segundo del Código Penal —aprobado por [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre \(LA LEY 3996/1995\)](#)— (en adelante CP), en particular a los arts. 173 a 177 del Título VII «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral»; así como a los arts. 311 a 318 del Título XV «De los delitos contra los derechos de los trabajadores». Sin perjuicio de este breve apunte, procedo a continuar con el estudio del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) cuya letra manifiesta:

Artículo 48

«El superior que, respecto de un subordinado, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación grave por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo».

Este delito no se corresponde de forma idéntica con ningún precepto del [Código Penal Militar de 1985 \(LA LEY 2929/1985\)](#) —aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre— (en adelante CPM85). Sin embargo, a través de los arts. 103 o 106 regulados en el Capítulo III dedicado al «Abuso de autoridad», dentro del Título Quinto «Delitos contra la disciplina», Libro Segundo «De los delitos en particular» de este texto, se buscaba el encaje de aquellas

conductas que pudieran constituir alguno de estos ilícitos, con el fin de evitar que se produjera una laguna normativa.

El Preámbulo III del [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) destaca, en relación con esta figura, que: *«El Capítulo III incrimina el abuso de autoridad castigando, entre otras conductas, el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante, los actos de agresión o abusos sexuales, los actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, las amenazas, coacciones, injurias y calumnias, así como los atentados a la intimidad, dignidad personal y en el trabajo y los actos discriminatorios».*

Por razón de la descripción típica del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) resulta necesario acudir al Libro Primero «Disposiciones generales», del Título I «Ámbito de aplicación del [Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#) y definiciones», donde se determina en el art. 2 el concepto de militar, y en el art. 5 la condición de superior militar —sin perjuicio del apartado 4 del [art. 44—, todos CPM \(LA LEY 15604/2015\).](#)

III. «Animus» explícitos e implícitos

Dejando al margen las modalidades de abuso de autoridad ya estudiadas con ocasión de los anteriores trabajos sobre el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), consistentes en: el acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, la amenaza, coacción, injuria o calumnia, y el atentado grave contra la intimidad; asimismo, este precepto tipifica los atentados de modo grave contra la dignidad personal o en el trabajo, que también se introducen como delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares del [art. 50 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#).

Antes de continuar con el análisis del alcance de este delito complejo, cabe recordar la limitación que sufre el precepto en el sujeto activo que se circunscribe al militar que ostente la condición de superior jerárquico, junto con la limitación del sujeto pasivo al militar subordinado⁽³⁾. Además, sin perjuicio del carácter pluriofensivo⁽⁴⁾ de este artículo por su construcción, es importante su distinción respecto de las «Extralimitaciones en el ejercicio del mando», debido al diferente bien jurídico protegido, la disciplina en el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) *«frente a las que denomina "Extralimitaciones en el ejercicio del mando" (arts. 138 a 142), que son delitos contra los deberes del servicio (deberes del mando) sin relación directa con la disciplina y donde no se contempla la relación jerárquica sino el exceso en el ejercicio del mando, aunque no exista perjuicio para el inferior, sino para el servicio»* ⁽⁵⁾.

Igualmente debo reiterar mi postura adoptada para el conjunto de las conductas de «Abuso de autoridad», en los comportamientos regulados en los arts. 45, 46, 47 y la parte estudiada del [art. 48, todos CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), donde considero que no concurre un «ánimo de prevalimiento» manifestado por el superior de manera que acompañe a todo el precepto, a modo de «elemento subjetivo del injusto» que guíe al tipo en su totalidad. Así, *«No parece que el abuso de autoridad tenga como finalidad castigar el prevalimiento por parte del superior jerárquico de su posición para cometer estos delitos, entendido como una especial actitud del sujeto activo por el que utiliza su posición para cometer estos delitos, bien de forma tendencial o bien de forma intencional para otro fin; sino que simplemente se castiga una determinada conducta porque atenta contra el bien jurídico protegido, diferenciando por razón de los sujetos implicados cuando dicha conducta se produce entre superior-inferior, inferior-superior, o iguales»* ⁽⁶⁾.

Afirmada esta falta de concurrencia de un «ánimo de prevalerse» que acompañe a la figura de «Abuso de autoridad» del Capítulo III, Título II, no son pocas las excepciones donde resulta preciso introducir esta disposición de ánimo, debido a la gran cantidad de conductas que se han tipificado por remisión a ciertos preceptos del [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que requieren en su comisión este «elemento subjetivo del injusto»; razón por la cual, pese a exigir un dolo genérico o neutro para el conjunto del artículo, no puede negarse el dolo específico que corresponda por aplicación del determinado comportamiento delictivo, en consonancia con su regulación en el [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#).

El problema de la modalidad ahora estudiada reside en su falta de concreción, pues *«A diferencia de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física, etc., que aluden a realidades valiosas que muestran una alta uniformidad en el espacio y en el tiempo, la dignidad y el honor son conceptos relativos y cambiantes, estrechamente ligados a las diversas formas de entender la relación social, y que por ello presentan un contenido distinto a lo largo de la historia, entre las diversas sociedades que comparten un mismo momento histórico, e incluso entre los diferentes grupos sociales de una misma sociedad»* ⁽⁷⁾.

Como puede observarse el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) no determina de manera concreta qué artículos del [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) deben ser aplicados por razón de esta remisión, lo cual deja abierta la interpretación pudiendo introducir por esta vía todos aquellos ilícitos que estén relacionados con la dignidad personal o en el trabajo, siempre teniendo en cuenta la limitación que impone la redacción de este precepto, como por ejemplo los sujetos involucrados.

No obstante, la delimitación de los delitos contra la dignidad tampoco es sencilla dentro del [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), pues frente a la postura que mantiene parte de la doctrina por la que considera a la dignidad, proclamada en el [art. 10 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#), como un derecho cuya protección se ejerce de forma indirecta por ciertos delitos que garantizan bienes jurídicos eminentemente personales; otro sector doctrinal sostiene que: *«la protección penal de la dignidad no se agotaría en la protección de la vida, la integridad física, la integridad moral, la libertad, el honor, la intimidad y otros derechos esenciales de la persona, pues siempre quedaría un "remanente", lo específicamente humano, que podría ser menoscabado con independencia de que se atente o no contra la vida, la libertad, la intimidad, el honor, etc.»*; y añade que: *«la dignidad es algo que está detrás e informa los citados derechos, pero "algo" distinto. Dicho "remanente" o "residuo", ese "algo" singular y distinto, que paradójicamente constituiría la esencia misma de la persona, podría ser directamente atacado por acciones que comporten la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona»* ⁽⁸⁾.

Por consiguiente, pudiera entenderse que el legislador además de proclamar a la dignidad como el sustrato último de protección en los delitos que atentan contra la persona, ha querido en ciertos supuestos elevarlo a bien jurídico protegido independiente. En este sentido, podrían considerarse como aproximación a los delitos contra la dignidad que regula el [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#): los tratos degradantes y tortura, la trata de seres humanos, los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores, la explotación laboral, la utilización de menores de edad o de incapaces para la práctica de la mendicidad, el tráfico ilegal de órganos humanos, y los delitos relativos a la manipulación genética ⁽⁹⁾.

Como puede apreciarse muchas de estas figuras no admiten su aplicación por vía del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), y otras aunque hipotéticamente pudieran producirse no son de fácil traslación, debido a que el delito de abuso de autoridad únicamente puede ser cometido por el superior jerárquico contra el subordinado militar, en su construcción como delito especial propio; y también por motivo de las condiciones exigidas para el ingreso en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil, que haría descartar todos aquellos ilícitos donde la víctima sea menor de edad o personas incapacitadas (salvo, en este último supuesto, por incapacitación posterior al ingreso compatible con la prestación de funciones), según los requisitos de acceso a las Fuerzas Armadas regulados en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (LA LEY 11513/2007) y por la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería (LA LEY 3897/2006), y en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre (LA LEY 18182/2014), de Régimen del Personal de la Guardia Civil; razón por la cual a continuación se examinan los principales preceptos que podrían aplicarse a través de esta modalidad.

Téngase en cuenta que la descripción típica del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) castiga el atentado grave contra la dignidad tanto personal como en el trabajo:

(A) Centrándome en los delitos que atentan contra la dignidad de las personas en las modalidades de trato degradante y tortura, respecto del primero baste decir que se tipifica en el [art. 47 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) donde, tras expresar la postura mayoritaria seguida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia ordinaria, consistente en negar la concurrencia de un «elemento subjetivo del injusto» en la forma trato degradante, expuse que: *«teniendo en cuenta la realidad práctica en la aplicación de estas figuras, y la importancia de valorar la verdadera actitud interna del sujeto para la correcta aplicación del tipo delictivo, pudiera proponerse la posibilidad de requerir en el delito de trato degradante, como "elemento subjetivo del injusto", un "ánimo vejatorio" a modo de "delito de tendencia", donde el sujeto con dicho ánimo pone de manifiesto el especial sentido subjetivo que confiere a su comportamiento cometido, por el que quiere degradar o humillar a la víctima, pero no como finalidad posterior a la acción, sino como expresión subjetiva que acompaña a la acción»* ⁽¹⁰⁾.

Si bien el [art. 47 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) limita su castigo al superior que trate a un subordinado de manera degradante, inhumana o humillante, o realice actos de agresión o abuso sexuales; en el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) a través de la tipificación de los atentados contra la dignidad personal, podrían ser punibles otras manifestaciones contra este bien jurídico protegido como son las torturas. Debe significarse en este punto el gran problema que presenta la fórmula de remisión al [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que utiliza el [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), pues al margen de los preceptos donde se describen de forma explícita los artículos remitidos, en otros muchos supuestos la remisión se redacta mediante una expresión genérica que impide determinar con claridad y precisión los delitos de aplicación, obligando a realizar un trabajo de análisis que pudiera quebrar el principio de legalidad y tipicidad.

Al identificar el [art. 47 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), como delito militar, los tratos degradantes, inhumanos o humillantes del superior contra el subordinado, la interpretación estricta supondría limitar este precepto al [art. 173.1 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), dejando el [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que regula la tortura relegada al ámbito de los atentados graves contra la dignidad personal del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#); generando una división que no tiene lógica toda vez que los tratos degradantes se castigan en el [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) con una pena inferior —seis meses a dos años de prisión— respecto de las torturas —dos a seis años de prisión si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es—; mientras que en el [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) se castigaría con mayor

pena el trato degradante —seis meses a cinco años de prisión— que la tortura introducida como atentado contra la dignidad —seis meses a cuatro años de prisión—.

Atendiendo, por tanto, al estudio de la tortura como modalidad de atentado contra la dignidad, la doctrina determina dos cuestiones importantes: primero, el elemento teleológico *«que consiste en que la acción, condiciones o procedimientos ejecutados por el sujeto activo, lo sean con la finalidad de obtener una confesión o información —tortura indagatoria— o de castigar por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido el sujeto pasivo —tortura vindicativa—»*; y segundo, en relación con el elemento subjetivo *«Se requiere el dolo consistente en el conocimiento de la arbitrariedad del proceder y en la voluntad de ejecutar la acción típica»* ⁽¹¹⁾.

De la propia letra del [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) se desprende su construcción como delito de intención de resultado cortado, toda vez que para su consumación exige, no solo, que la autoridad o funcionario público abuse de su cargo sometiendo a la víctima a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra la integridad moral; sino que necesariamente debe realizar ese abuso buscando alguno de los fines que describe el tipo, a saber: con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Pero además, este precepto junto con los fines citados también tipifica la tortura que se comete por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, circunstancia esta que permite considerar la conformación de un delito de tendencia, por razón de la especial actitud subjetiva con la que el sujeto actúa, que no está dirigida a ninguno de los fines anteriores consistentes en la obtención de una confesión o información, o el castigo por el hecho cometido o que se sospecha ha cometido; sino que su disposición de ánimo está motivada por un principio discriminatorio.

En cuanto al reconocimiento del «elemento subjetivo del injusto» en la forma descrita, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, [núm. 922/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009 —núm. rec. 1935/2008 \(LA LEY 191977/2009\)](#)—, Fundamento de Derecho (FD) Cuarto, afirma: *«En el caso que examinamos, como ya hemos anticipado, el reproche que se realiza en el desarrollo del motivo es la falta del requisito teleológico o tendencial o motivación de la conducta delictiva que no se inserta en el relato histórico de la sentencia recurrida, sin embargo, como hemos analizado en nuestro Fundamento jurídico*

primero, el elemento subjetivo del tipo no es propiamente un hecho, por no tener una existencia tangible, sino una deducción derivada del comportamiento externo del agente, pudiendo extraerse el "animus" de la misma estructura de los hechos».

Este pronunciamiento permite declarar dos conclusiones: por una parte, el reconocimiento del requisito teleológico que convierte a la tortura del [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) en un delito de intención de resultado cortado; junto con el requisito tendencial también denominado de motivación que se corresponde con el «ánimo discriminatorio», donde el sujeto activo actúa confiriéndole a este motivo una especial connotación subjetiva. Y, por otra parte, respecto a la forma de prueba del «elemento subjetivo del injusto», negar el argumento adoptado por alguna sentencia que justifica la no exigibilidad del mismo, debido a su difícil posibilidad de prueba que haría ilusoria la aplicación del delito.

En relación con esto último, léase la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1246/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009 —núm. rec. 263/2009— FD Octavo: *«En la mayoría de las ocasiones el elemento subjetivo de un hecho delictivo no puede ser acreditado a través de prueba directa, y deben utilizarse las inferencias resultantes de unos hechos objetivos que evidencian el elemento subjetivo. El ánimo de matar, de lesionar, el de destino ilícito de las sustancias tóxicas detentadas etc, no suele ser acreditado por prueba directa, sino que son los hechos objetivos los que autorizan la inferencia acreditativa del mismo. Ahora bien esa inferencia debe apoyarse en los indicios y en unos criterios racionales por aplicación de las reglas de la lógica, de la experiencia o de una ciencia que así lo permitan».*

Junto con el delito básico de tortura, el [art. 175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) regula un tipo atenuado para cuando la autoridad o funcionario público, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), atentare contra la integridad moral de una persona; es decir: *«El [art. 175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), tipifica el tipo atenuado, castigando los supuestos en los que aunque se cumplen algunas de las características del delito de tortura del [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), falta el requisito teleológico y no podemos aplicar las penas de dicho delito»* ⁽¹²⁾.

De conformidad con lo anterior, y poniendo en conexión los [arts. 174 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, [núm. 159/2011, de fecha 28 de febrero de 2011 —núm. rec. 2314/2010 \(LA LEY 52221/2011\)](#)—, FD Sexto, señala: *«el Tribunal Constitucional ha declarado que las tres nociones recogidas en el [art. 15 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#) (torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes), son, en su significado jurídico, "nociones*

graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente". De análogo modo se expresan, también, las SSTC 137/90 (LA LEY 2638/1990) y 57/94 (LA LEY 2445-TC/1994)».

Del estudio de estos preceptos debiera admitirse para al conjunto de los artículos que comprenden el Título VII «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», un «ánimo vejatorio» de carácter tendencial; donde además el [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) se comporta como un delito de intención de resultado cortado por razón de los fines que introduce, constituyendo el elemento motivacional una concreción del «ánimo discriminatorio».

Pero además, tanto en el art. 174 como en el [art. 175, ambos CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), debe atenderse a la posible concurrencia de un «ánimo de prevalerse», ya que el sujeto activo actúa abusando de su cargo, pues *«Esta forma de actuación por la que el superior se prevale de su condición, se corresponde con la configuración de un "delito de intención" en la forma de "resultado cortado", pues primero se produce una conducta en la que el militar utiliza su posición superior prevaliéndose de la misma, pero el delito no castiga ese prevalimiento, sino que lo que sanciona es que se cometa ese acto de prevalimiento directo o indirecto para buscar un fin que se corresponde con un resultado separado a la conducta misma»* ⁽¹³⁾.

También cabe preguntarse acerca de la posibilidad de introducir el tipo omisivo del [art. 176 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), debido al problema asociado a la remisión que el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) realiza al [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), pero sin descripción expresa de los preceptos que deben ser aplicados, toda vez que el superior militar pudiera ser responsable de permitir que otros sujetos cometan las conductas descritas en los [arts. 173 \(LA LEY 3996/1995\)](#), [174 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) sobre un subordinado suyo. Así como que, por vía del [art. 177 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), en caso de lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima, habría que valorar los «elementos subjetivos del injusto» que pudieran aportar estas figuras, castigando los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquel ya se encuentre especialmente castigado por la ley.

(B) En segundo lugar, procede examinar los delitos de explotación laboral del Título XV «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», muchos de los cuales no parecen resultar de aplicación por vía del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), no solo por razón de la especialidad de los sujetos a los que se limita la protección en el delito de abuso de

autoridad, y por los requisitos de acceso a las Fuerzas Armadas y al Instituto de la Guardia Civil regulados en las normas antes señaladas; sino también por su relación de especial sujeción con la Administración.

Entre los ilícitos que describe este Título XV se identifica el delito de imposición de condiciones ilegales de trabajo de los apartados 1, 3 y 4 del art. 311, delito de ocupación de trabajadores sin dar de alta en la seguridad social o sin autorización de trabajo del art. 311.2, delito de tráfico ilegal de mano de obra del art. 312, delito de migración fraudulenta ilegal del art. 313, delito de discriminación laboral del art. 314, delito contra la libertad sindical y el derecho a la huelga del art. 315, y delitos contra la salud y la seguridad de los trabajadores de los [arts. 316 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [317, todos del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) ⁽¹⁴⁾.

Dejando al margen el [art. 314 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que será analizado dentro de los delitos contra el principio de discriminación, los comportamientos que puedan cometerse por el superior jerárquico contra el subordinado atentando contra su dignidad en el trabajo —sin pretender realizar una asimilación con los delitos del [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)—, podrían ser reconducidos, en algunos casos, por vía del [art. 45 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) cuando el superior abuse de sus facultades de mando o de su posición en el servicio para irrogar un perjuicio grave a un subordinado, para obligarle a prestaciones ajenas al interés del servicio, o para impedirle arbitrariamente el ejercicio de algún derecho.

En estos supuestos deberá valorarse el «ánimo de prevalerse», pues como mantuve con ocasión de la exposición de aquel trabajo: *«concorre para todo el "delito de abuso de autoridad" del [art. 45 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) un "elemento subjetivo del injusto", consistente en la conducta del superior que actúa con abuso de sus facultades de mando o posición en el servicio "a sabiendas" de que su comportamiento es injusto o antijurídico, y con ello no busca solo realizar el abuso, sino que persigue un resultado independiente que puede consistir en irrogar un perjuicio grave a un subordinado, obligarle a prestaciones ajenas al interés del servicio o impedirle arbitrariamente el ejercicio de algún derecho; correspondiéndose en la clasificación que expuso MEZGER con un "delito de intención", en la modalidad de "delito de resultado cortado"»* ⁽¹⁵⁾.

Un ejemplo de aplicación del [art. 45 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) en relación con las condiciones profesionales o laborales de los militares puede leerse en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Militar, de fecha 5 de junio de 2002 —núm. rec. 58/2001—, FD Primero: *«Puede tratarse de una prestación económica, laboral, servicial o de otro orden, con afectación de distintos bienes jurídicos. Podrá incluir tanto las solicitudes de dar como de hacer o no hacer, las entregas de cosas (dinero, efectos, valores, objetos) o las*

prestaciones de servicios indebidos. Y en todos los casos ha de existir una relación de causalidad entre la actuación del superior y la del subordinado que pueda identificar el hecho de encontrarnos ante una situación de obligación, de vinculación que no pueda ser normalmente eludida, precisamente por el efecto y la trascendencia de la posición de prevalencia»; y determina que: «Como se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia de la Sala, no numerosa ciertamente en relación al art. 103, respecto a la existente sobre el resto de tipos de abuso de autoridad, en la acción injusta del citado precepto ha de analizarse el denominado dolo de autor determinante del abuso de las facultades de mando por usar el actor desviadamente o con exceso de las mismas (S. 09.12.96)».

El [art. 315 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) debe ser limitado por razón de la restricción en la libertad sindical y derecho a la huelga que recae sobre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, por motivo de su condición de sujeción especial según puede apreciarse en la regulación del art. 7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio (LA LEY 15634/2011), de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y en los arts. 11 (LA LEY 10567/2007) y 12 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre (LA LEY 10567/2007), reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; lo que supone que el impedimento por el superior de tales derechos a un subordinado puede ser, justamente, en cumplimiento de la Ley, y no constituir delito alguno.

De forma residual en cuanto a las conductas contra los derechos laborales o profesionales reconocidos a los militares, podrá aplicarse el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) en caso de que el superior jerárquico, simplemente, atente contra la dignidad en el trabajo del subordinado, cuestión esta que se analiza con más detalle en el siguiente apartado.

(C) Junto con los preceptos del [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que han sido objeto de análisis por su posible aplicación por vía de remisión ex [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), esta modalidad típica de abuso de autoridad presenta una particularidad, y es que también actúa como «cláusula de cierre o residual», pues permite el castigo de cualquier atentado contra la dignidad personal o en el trabajo que un superior cometa contra un subordinado, aunque no tenga encaje en ninguno de los artículos por los que el [CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) protege la dignidad.

En este sentido, cabe destacar la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Militar, núm. 12/2022, de fecha 10 de febrero de 2022 —núm. rec. 46/2021 (LA LEY 12238/2022)—, FD Sexto, donde se declara que: «La inteligencia del tipo penal dista de ser sencilla, si bien pueden distinguirse tres tipos penales: a) el acoso sexual; b) el acoso profesional; y, c) el acoso mediante discriminación. Prescindiendo ahora del último tipo, pues en ningún

momento se plantea una cuestión de discriminación, nos centraremos en los otros dos, a los efectos de intentar desentrañar la acción típica del tipo de acoso "laboral", pues es el tipo que ahora interesa»; de manera que: «La interpretación a que conduce el art. 48 es a la siguiente: los actos de acoso (que son los mismos se trate de acoso sexual como del profesional) han de consistir en amenazar, coaccionar, injuriar o calumniar, atentar de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo. Evidentemente, aquí se mezclan verbos referidos a acciones, con una frase que en principio parece relativa al lugar ("o en el trabajo") de comisión. Por consiguiente, cabe pensar que los actos de acoso pueden realizarse en cualquier lugar o en el trabajo; pero esta interpretación ha de rechazarse por cuanto en cualquier lugar abarca el lugar de trabajo».

Este pronunciamiento supone una interpretación muy restrictiva del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) con la que no es posible estar de acuerdo, razón por la cual mientras no se consolide a nivel jurisprudencial considero debe ser rechazada por las siguientes razones: comenzando por señalar que no creo que esta fuera la intención del precepto ni del legislador, como así puede leerse en el Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Código Penal Militar del Consejo General del Poder Judicial, donde la Comisión de Estudios e Informes declara en la observación Vigésimotercera: *«Son todos comportamientos que se venían incluyendo por la jurisprudencia dentro de trato degradante o inhumano. Con el nuevo delito, la realización de cualquiera de esos comportamientos será constitutiva de un delito de abuso de autoridad, con independencia de que, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas, carezcan de entidad para humillar a la víctima».*

Igualmente, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar, en la Memoria Abreviada del Análisis de Impacto Normativo de julio de 2014, punto 3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa, apartado A) Breve descripción del contenido, respecto del Título II. Delitos contra la disciplina, declara: *«Este título se divide en tres capítulos: Capítulo III. Abuso de autoridad. Artículos 45 a 48. Se castiga, entre otras conductas, el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante, las agresiones, abusos o acosos sexuales, amenazas, coacciones, injurias y calumnias, así como los atentados a la intimidad, dignidad personal y en el trabajo y actos discriminatorios».*

El propio Preámbulo III del [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) citado al comienzo del presente trabajo determina que el abuso de autoridad castiga, entre otras conductas, los actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, las amenazas, coacciones, injurias y calumnias, así como los atentados a la intimidad, dignidad personal y en el trabajo y los actos discriminatorios; sin mayor especificación.

Es decir, en ningún momento del proceso legislativo, ni del Preámbulo que introduce y explica la nueva configuración del [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), se circunscribe el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) a la exclusiva tipificación del acoso, en sus tres variantes de acoso sexual, acoso profesional y acoso mediante discriminación; ni siquiera de forma indirecta se proclama que los actos de acoso (tanto acoso sexual como profesional) han de consistir en amenazar, coaccionar, injuriar o calumniar, atentar de modo grave contra la intimidad, dignidad personal o en el trabajo. La realidad es que el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) se construye como un delito complejo donde se suman todas aquellas modalidades delictivas a través de las cuales puede consumarse, uniéndose mediante el signo ortográfico de la coma sucesiva.

Al mismo tiempo, se plantea otro problema, pues como continúa diciendo la sentencia núm. 12/2022, en el mismo FD Sexto: *«Así pues, una vez desbrozada, al menos parcialmente, la redacción legal se llega a la consideración de que el tipo penal requiere como acción típica la realización de las conductas a que se refieren los verbos indicados, esto es, amenazar, coaccionar, injuriar, calumniar, atentar de modo grave contra la intimidad de una persona o contra su dignidad. Desde este punto de vista el sexo o la profesión son el motivo para la realización de las indicadas acciones. En cuanto al sexo, es la finalidad del acoso y en relación con el acoso profesional (o laboral) es la finalidad de perjudicarlo en su trabajo y/o en su profesión».*

Esta interpretación supone acoger que solo se puedan castigar las amenazas, coacciones, injurias, calumnias, atentados de modo grave contra la intimidad de una persona o contra su dignidad que estén relacionadas con el acoso sexual o profesional, con la finalidad de perjudicar al subordinado sexualmente o en su profesión en función del tipo de acoso sexual o laboral, lo cual dejaría fuera de protección a todas estas conductas cuando se comenten de forma ajena al acoso.

Así, por ejemplo, una amenaza de muerte dirigida por el superior al subordinado por una simple mala relación personal, al margen de cualquier finalidad sexual o de perjudicarlo en su profesión, quedaría sin castigo; mientras que esa misma amenaza de un inferior a un superior jerárquico sería castigada como insulto a superior, y entre militares del mismo empleo como delito del [art. 50 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#); no pudiendo castigarse como abuso de autoridad, despenalizándose las amenazas, coacciones, injurias, calumnias, atentados de modo grave contra la intimidad de una persona o contra su dignidad fuera del marco del acoso, que no constituirían delito militar. Distinto de lo anterior sería proponer que el acoso tanto sexual como profesional debiera materializarse por alguna de estas figuras,

pero que además, al margen del acoso, también pudieran castigarse todos estos delitos cometidos de forma independiente, como en el ejemplo, en el caso de una simple amenaza.

La sentencia citada incluso parece entrar en contradicción con la aplicación autónoma del delito contra la dignidad, según lo expuesto en otros pronunciamientos por el Tribunal Supremo, como puede leerse en la sentencia núm. 70/2021, de la Sala de lo Militar, de fecha 14 julio de 2021 —núm. rec. 25/2021 (LA LEY 106333/2021)—, FD Decimoquinto, donde expone: *«En concreto, el [artículo 50 del vigente Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#) viene a configurar un delito complejo, susceptible de ser consumado a través de hasta cinco modalidades típicas —en algunas de las cuales, a su vez, se integran varios subtipos—, que guarda estrecha relación con el artículo 48 del citado cuerpo legal»;* especificando que: *«en el primero se incrimina —siguiendo la redacción del artículo 48— la conducta del militar que realizare "actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional", el que "amenazare o coaccionare, le injuriare gravemente o le calumniare" — si bien la oración descriptiva del artículo 50 exige que la injuria sea grave, nada exige al respecto la del artículo 48—, "atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo" y "realizara actos que supongan grave discriminación [el artículo 48 utiliza la expresión 'discriminación grave', de idéntico significado] por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"»;* y aclara que: *«si bien en el precepto que analizamos se sanciona también al que "impidiere o limitare arbitrariamente a otro militar el ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas", radicando la diferencia sustancial entre uno y otro en que en el artículo 50 no ha de existir relación jerárquica de superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, es decir, el actor no ha de ser superior de la víctima ni esta subordinada de aquel».*

En esta segunda sentencia se reconoce la posibilidad de comisión del delito de abuso de autoridad del [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) hasta en cuatro modalidades consistentes en: primera, los actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional; segunda, la amenaza o coacción, la injuria o la calumnia; tercera, el atentado de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo; y cuarta, la realización de actos que supongan discriminación grave por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social —pues la quinta descrita en la sentencia se produce solo respecto del [art. 50 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), que se corresponde con la modalidad impedir o limitar arbitrariamente a otro militar el ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas—.

Esta interpretación parece más acorde con la intención del legislador, el Preámbulo del [CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), y la propia estructura de las figuras de insulto a superior, abuso de autoridad y delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares; pues en caso contrario podría producirse la situación por la que una amenaza pudiera ser castigada si se profiere de inferior a superior jerárquico, entre militares del mismo empleo, pero no cuando el superior la dirige al subordinado.

En coherencia con lo expuesto, si bien referido al [art. 50 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), pero trasladable *mutatis mutandi* por las razones expuestas al [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#), puede leerse la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Militar, núm. 45/2020, de fecha 12 de julio de 2020 —núm. rec. 41/2019—, FD Quinto, donde se aplica este precepto a aquellos comportamientos que simplemente atentan contra la dignidad personal o en el trabajo, como conducta autónoma al margen del acoso.

En definitiva, de la argumentación que antecede, y asumiendo que el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) puede integrar como modalidad delictiva la forma atentar de modo grave contra la intimidad, dignidad personal o en el trabajo; siendo el objeto de este trabajo el estudio del atentado contra la dignidad, y fuera de otros delitos que han sido analizados en los epígrafes que preceden al presente; este comportamiento parece exigir un «ánimo vejatorio» por el sujeto, pues comete la acción revelando una especial intención subjetiva que atribuye a su actuación donde manifiesta esa tendencia a atentar contra la dignidad de la víctima, elemento nuclear para distinguir este comportamiento de otros con los que guarda similitud.

(D) De conformidad con lo expuesto, y en caso de poder introducir por esta fórmula el delito de tortura —lo cual no parece lógico por razón de la configuración y de las penas impuestas en el [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#)—, solo sería pacífico el reconocimiento del requisito teleológico que se describe en el [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) como «elemento subjetivo del injusto»; no así el requisito tendencial también denominado de motivación que se corresponde con el «ánimo discriminatorio» como una categoría concretada en este motivo específico. En cualquier caso, tanto el art. 174 como el [art. 175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) parecen requerir un «ánimo de prevalerse», sin perjuicio de las disposiciones de ánimo que pudieran aportarse por vía del [art. 177 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

Por último, en los ilícitos que puedan subsumirse en la figura autónoma de atentados contra la dignidad personal o en el trabajo, debiera valorarse la posible concurrencia de un «ánimo vejatorio» a causa del particular castigo de aquellas conductas que, de manera independiente, atentan contra la dignidad, al margen de otros delitos que protegen este bien jurídico de forma residual.

Por estas razones, dependiendo del precepto podría decirse que, según la clasificación⁽⁴⁶⁾ que expuso MEZGER, el delito de abuso de autoridad en la modalidad del [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) se construye como un delito de intención en la categoría de resultado cortado por las finalidades descritas, y también pudiera introducir un «ánimo discriminatorio» como delito de tendencia. Tanto el art. 174 como el [art. 175, ambos CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), requieren un «ánimo de prevalerse» como delito de intención en la clasificación de resultado cortado. Mientras que en la modalidad autónoma de atentados contra la dignidad personal o en el trabajo, debiera valorarse la posible apreciación de un «ánimo vejatorio» conformado como un delito de tendencia.

En particular, MIR PUIG diferencia entre los «delitos de intención» que se dividen, a su vez, en «delitos mutilados de dos actos» y «delitos de resultado cortado»: *«Los dos primeros se distinguen según que la intención del autor al ejecutar la acción típica deba dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto (delito de dos actos) o a un resultado independiente de él (delito de resultado cortado)»; los «delitos de tendencia»: «no suponen que el autor busque algo más que está más allá de la acción típica, sino que realiza ésta confiriéndole un sentido subjetivo específico»; y los «delitos de expresión» que serían el «grupo formado por el conocimiento de la falsedad de la declaración»* ⁽⁴⁷⁾.

IV. Conclusiones

El [art. 48 CPM \(LA LEY 15604/2015\)](#) regulado en el Capítulo III del Título II dedicado a los «Delitos contra la disciplina», Libro Segundo «Delitos y sus penas», se configura como un delito complejo, donde describe un conjunto sucesivo de conductas que pueden consumir el delito de abuso de autoridad, entre cuyas formas ilícitas se encuentra la modalidad de atentado grave contra la dignidad personal o en el trabajo del subordinado, dejando para un estudio posterior las figuras que atacan el principio de discriminación.

Dentro de la dificultad que entraña esta modalidad de abuso de autoridad, y tras el previo estudio de su alcance, en el caso de considerar que por esta vía pudiera castigarse la tortura, se ha concluido que el requisito teleológico que introduce el [art. 174 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) actúa como un «elemento subjetivo del injusto» en la clasificación de delito de intención, de resultado cortado por razón de las finalidades exigidas en su letra; si bien, el requisito tendencial también denominado de motivación podría corresponderse con el «ánimo discriminatorio» concretado en motivos específicos, a modo de delito de tendencia. Por otra parte, los [arts. 174 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [175 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) parecen requerir un «ánimo de prevalerse» conformado con un delito de intención de la clase de

resultado cortado, sin perjuicio de las disposiciones de ánimo que pudieran aportarse por vía del [art. 177 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

Finalmente, en los ilícitos que puedan subsumirse en la figura autónoma de atentados contra la dignidad personal o en el trabajo, debiera valorarse la posible concurrencia de un «ánimo vejatorio», clasificado como delito de tendencia.

V. Bibliografía

ALONSO ÁLAMO, M. (2006), «¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y la trata de personas para la explotación sexual», *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, núm. 17.

ALONSO ÁLAMO, M. (2011), «Derecho penal y dignidad humana: de la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 12.

BELING, E. (2002), *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo*, Rodamillans.

CEREZO MIR, J. (1996), «El delito como acción culpable», *ADPCP*, Tomo 49.

FERNÁNDEZ SALDAÑA, M.M. (2020), «El delito de tortura en el Siglo XXI», *Diario La Ley*, núm. 9726.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2020), «Elementos subjetivos del injusto en el [artículo 24 del Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#)», *Diario La Ley*, núm. 9552.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2021), «Elementos subjetivos del injusto en el [artículo 45 del Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#)», *Diario La Ley*, núm. 9950.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2021), «Elementos subjetivos del injusto en el [artículo 46 del Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#)», *Diario La Ley*, núm. 9971.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2022), «Elementos subjetivos del injusto en el [artículo 47 del Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#)», *Diario La Ley*, núm. 9984.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2022), «Elementos subjetivos del injusto en el [artículo 48 del Código Penal Militar \(LA LEY 15604/2015\)](#) (I)», *Diario La Ley*, núm. 10006.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L.A. (2022), «Elementos subjetivos del injusto en el delito militar de abuso de autoridad en la modalidad de atentado contra la intimidad», *Diario La Ley*, núm. 10025.

MEZGER, E. (1958), *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Bibliográfica Argentina.

MIR PUIG, S. (2016), *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor.

MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.) (2018), *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre.

MUÑOZ CONDE, F. (2011), «La herencia de Franz von Liszt», *Revista Penal México*, núm. 2.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. (1973), *Derecho Penal Español. Parte General*, Impreso en Gráficas Carasa.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Director) (2016), *Código Penal comentado y concordado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Wolters Kluwer.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (1988), «Delito de abuso de autoridad». En VV.AA., *Comentarios al Código Penal Militar (LA LEY 15604/2015)* (pp. 1261-1415), Civitas.

ROXIN, C. (1981), *Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*, Reus.

SCHÜNEMANN, B. (1991), *El sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales*, Tecnos.

WELZEL, H. (1956), *Derecho Penal. Parte General*, Roque Depalma Editor.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Redacción Wolters Kluwer, «Delitos contra los derechos de los trabajadores», Guías Jurídicas, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.